



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Enero Dieciséis (15) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00807-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00807- 00)

Acta No.0002-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO**, contra el **DESPACHO 04 DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO** representado por la doctora MARTA LILIANA ARTEGA PANTOJA; tramite al cual fue vinculada la señora **MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA**, por asistirle interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, que promovió querella disciplinaria contra la doctora **CLAUDIA BELTRAN ARIZA**, cuyo conocimiento correspondió al Despacho 04 de la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico bajo el radicado interno 2021-01164-A, queja a la cual ha comparecido cada vez que así le ha sido solicitado, mientras que la disciplinada se ha mantenido ausente durante el transcurso del trámite sin presentar excusa alguna frente a su inasistencia.

Que ante tal panorama y como quiera que el Despacho accionado no adopta las medidas pertinentes para que la señora Bertrán Ariza comparezca al proceso Disciplinario en mención, ante lo cual él presento en fecha 11 de

noviembre de 2023 memorial colocando en conocimiento tal situación a fin de que dicha autoridad Disciplinaria procediera a adoptar las medidas pertinentes, sin que exista pronunciamiento alguno en tal sentido; al tiempo que también ha solicitado la entrega de copias de las posibles excusas que haya presentado la disciplinada, también con resultados infructuosos; omisiones que estima vulneradoras de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que solicita sean amparados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de la señora MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA; ordenándose a la funcionaria judicial accionada y a los demás convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, sin que estos hayan comparecido al trámite; así como tampoco fue remitido el expediente digital del proceso criticado, del cual el Despacho de la señora Magistrada Sustanciadora tampoco le fue posible ubicarlo en TYBA, y, en el micrositio que la entidad tiene en la página Web de la Rama Judicial, se verificó que no se ha notificado pronunciamiento alguno en dicho proceso, en los meses de noviembre de 2023 a enero de 2024, conforme aparece en el informe secretarial inserto en el expediente

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado accionado, estuvieron o están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, cuya protección solicita.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

b) Análisis del caso concreto.

1. Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por el

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

accionante, involucra la presunta vulneración del debido proceso que es aquel derecho y principio que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia; y además que por tratarse en tal proceso lo concerniente a una causa disciplinaria, la tardanza en resolver justifica la intervención del juez constitucional.

2. También se advierten colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido presuntamente darle trámite a la solicitud del 11 de noviembre de 2023 donde el accionante requiere para que el Despacho accionado adopte una decisión frente a las presuntas actuaciones dilatorias de la disciplinada para que asunto siga su trámite, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

3. Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrojadas a la demanda de tutela, que el accionante incorporó un escrito dirigido a la Comisión Seccional Disciplinaria del Atlántico, a modo de constancia como lo indica expresamente, a través del cual coloca en conocimiento la circunstancia de la inasistencia de la doctora MARÍA CLAUDIA BELTRÁN ARIZA a las diligencias judiciales programada dentro de la investigación disciplinaria Rad. 2021-001164-00A, y que, entre tanto está adelantando un proceso penal en contra suya (fl.14 ítem 01Demanda.pdf) siendo éste el memorial respecto del cual el actor aduce no haber recibido pronunciamiento alguno de la señora Magistrada Sustanciadora.

Sin embargo, del examen de tal documento, no surge evidencia de que ese memorial haya sido efectivamente enviado a la autoridad disciplinaria destinataria en noviembre 11 de 2023 como refiere el accionante en los hechos de la petición de amparo; y, de otra parte, de la revisión a los anexos de la demanda de tutela, obrantes a folios 8 al 13, se encuentra un pantallazo que da cuenta que el último memorial incorporado al expediente de marras, data del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicita el envío del link de una audiencia ^(fl.8); de manera que ante tales evidencias, aunque el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 enseña que ante la omisión del accionado en rendir el informe que se le solicita, deviene la aplicación de la presunción de veracidad, también es cierto que ello procede en aquellos casos en que no aparezca demostrado en el expediente tutelar que los hechos hayan ocurrido de manera diferente a la forma en que son relatados por el accionante; y, en este caso, como se ha señalado, la evidencia incorporada a los autos, da cuenta que el último memorial radicado por el actor es el de noviembre 9 de 2023 y que del escrito supuestamente radicado en noviembre 11 del mismo año, no aparece constancia alguna de que la remisión efectivamente se haya efectuado, sin contar con que la conducta procesal de la disciplinada será cuestión que deba ser evaluada por el juez natural al momento de calificar la conducta procesal enjuiciada; razones por las que, al no encontrarse vulnerado el derecho del debido proceso del actor por mora judicial injustificada, deviene la negación del amparo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO**, contra el **DESPACHO 04 DE LA**

COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO representado por la doctora MARTA LILIANA ARTEGA PANTOJA; tramite al cual fue vinculada la señora **MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, al accionante, a los funcionarios y personas vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO. - Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbfee415ebf1a60f93fc940428d3dd4bb472e2b4e9311fdc89cf1d87bdf1a4**

Documento generado en 16/01/2024 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>